

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.

Diputado Riult Rivera Gutiérrez integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los artículos 22 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 122 y 123, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para reformar el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 3º. de la Ley Orgánica de los Derechos Humanos del Estado de Colima; conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Nueva redacción del artículo 102-B, de la Constitución Federal, establece que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la República, como las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Esta adecuación es de suma importancia, en virtud de que en el grado en el que estos cuerpos protectores de los Derechos Humanos se vean desvinculados de intereses de gobierno, contarán con una mayor legitimidad, credibilidad y confianza de la sociedad a quienes se deben sus funciones.

La encomienda que la sociedad ha depositado en estos organismos, es de lo más delicado y trascendente, pues el nivel de evolución de una sociedad se mide en el respeto y garantía de sus derechos humanos, otorgar cada vez más autonomía a éstos, implicará que puedan desarrollar sus funciones en el mayor grado de satisfacción para la población, ya que, aun cuando no se señala expresamente, es a ésta a quien se deben y ante la que en el reproche moral o juicio paralelo condenaran o celebrarán su buen o mal desempeño.

El 10 de junio de 2011, entró en vigor la reforma más importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, relacionada particularmente con la apertura y afianzamiento del respeto y protección de los derechos humanos en México. Entre sus disposiciones se encuentra la modificación del artículo 102 apartado B, mismo que regula aspectos básicos de estructura y funcionalidad de los organismos protectores de derechos humanos en el país. Le reconoce a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, autonomía constitucional de gestión, presupuestaria,

personalidad jurídica y patrimonios propios, respecto a las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal hoy ciudad de México, establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86, establece: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano”*.

Ahora bien, respecto a los órganos constitucionales autónomos, se debe entender a la Autonomía en sus diversas variantes a exponer: de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).

Así mismo, debe entenderse que el mandato de la citada reforma constitucional, que los organismos protectores de derechos humanos sean “organismos públicos autónomos”, con total independencia de los poderes tradicionales, además de los partidos políticos o de otros grupos o factores reales de poder.

Hoy en día, el poder se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo, judicial y organismos constitucionales autónomos, lo que no significa que entre ellos no deba existir coordinación, auxilio y colaboración.

Lo que no hay es subordinación de uno hacia el otro, si no una plena autonomía de gestión; sus órganos actúan con la más amplia libertad dentro de los marcos indicados por la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, hay constancia documental que el Estado mexicano ha tenido que atender en instancias internacionales por denuncias de violación a Derechos Humanos de los ciudadanos; algunos de ellos ocurrieron en entidades federativas que, “en su momento, no actuaron. En varios casos, por la debilidad de los organismos estatales de derechos humanos. Uno de los elementos que la causa, es su falta de autonomía. Por tanto, para el fortalecimiento a estos derechos, no basta únicamente dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de autonomía de gestión y presupuestaria,

fundamentalmente debe hacerse también desde las entidades lo que además de fortalecerlos, les dará más credibilidad a sus decisiones ante la ciudadanía.

Con esta descripción de los elementos, podemos apreciar a todas luces que la independencia y autonomía son elementos clave para el desempeño de cualquier órgano constitucional autónomo, no solo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sino de forma relevante las comisiones estatales.

Los elementos esenciales se enfocan a que estos órganos constitucionales no estén alineados o supeditados de modo alguno frente a los poderes políticos clásicos.

Consideramos que de llevarse a cabo esta reforma, se dejará atrás un vacío legal y una excusa para que el organismo de derechos humanos del Estado de Colima estuviesen condicionados a las autoridades administrativas locales, lo que da lugar a la falta de imparcialidad y objetividad en sus resoluciones, elemento básico de la razón de su existencia.

Así, las Constituciones de los Estados y la de la hoy ciudad de México establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Lo antes expuesto, encuentra armonía y sustento en lo previsto en los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, mejor conocidos con los Principios de París que aquí citamos la parte que interesa donde se expresa:

“B. Composición y Garantías de Independencia y Pluralismo

- 1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*

- las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
- las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
- los universitarios y especialistas calificados;*

- el Parlamento;
 - las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).
2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.
3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de la composición.”

Así también, no debe soslayarse la atención a las recomendaciones del examen periódico universal, que es el mecanismo de derechos humanos que estableció la Asamblea General en su resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006. A través de este mecanismo, el Consejo de Derechos Humanos revisa periódicamente el cumplimiento de cada una de los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas en cuanto a las respectivas obligaciones y compromisos en el ámbito de los derechos humanos, que las últimas recomendaciones del año 2013, se manifiesta lo siguiente:

*“148.29 Considerar las medidas adecuadas para garantizar que las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sean independiente e imparciales continuar los esfuerzos para garantizar la autonomía de las instituciones nacionales encargadas de la protección de los derechos humanos.
148. 99. Continuar con la aprobación de la legislación secundaria necesaria, con respecto a la reforma constitucional, armonizándola en los estados y a nivel federal.”*

DECRETO No.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con

autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3º. de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de control constitucional, y con participación de la sociedad civil, a través de su consejo, que tiene como objeto la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Para los efectos de la presente Ley, el término de "COMISION" se entenderá referido a dicho organismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El suscrito diputado solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión correspondiente para proceder al análisis y dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 09 de agosto de 2016

DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ.